

Santiago, 1° de febrero de 2006.

OFICIO N° 24

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO:

Remito a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos Rol N° 466, relativos al proyecto de ley que establece mecanismos de protección y de evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V. E.

JOSÉ LUIS CEA EGAÑA
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

AL EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO
DON SERGIO ROMERO PIZARRO
PRESENTE

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 26.334, de 17 de enero de 2006, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece mecanismos de protección y de evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad del artículo 24 del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 93, N° 1°, de la Constitución Política, establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

TERCERO.- Que, el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental señala:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogados las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;

CUARTO.- Que el precepto del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad establece:

"Artículo 24°.- Las demás infracciones de las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multa, a beneficio fiscal, de 2 hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de dichas infracciones el juez de policía local correspondiente, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados del trabajo, en su caso.";

QUINTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto en estudio que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que, el artículo 24 del proyecto en análisis es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental, en atención a que otorga nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

SÉPTIMO.- Que el artículo 23 del proyecto remitido señala:

"Artículo 23.- El que importare o exportare sustancias o productos controlados infringiendo las disposiciones de esta ley, sus reglamentos o normas técnicas, será sancionado con multa de 2 a 50 unidades tributarias mensuales, cuyo producto ingresará a rentas generales de la Nación.

Las sanciones por las infracciones antes citadas se aplicarán administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas, mediante el procedimiento establecido en el Título II del Libro III de la Ordenanza de Aduanas,

pero no registrará a su respecto la rebaja establecido en el artículo 188 de dicho cuerpo normativo.

De las multas aplicadas conforme al inciso anterior se podrá reclamar ante la Junta General de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas.

Con todo, en caso de que las infracciones sean constitutivas de delitos de contrabando u otros previstos en las leyes vigentes, los responsables serán sancionados penalmente conforme a dichas normas legales.";

OCTAVO.- Que, las disposiciones del Título II del Libro III de la Ordenanza de Aduanas contenidas en el proyecto de ley sobre normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal que fueron sometidas a control preventivo de constitucionalidad, según consta del oficio N° 3681, de 19 de marzo de 2002, de la Cámara de Diputados, fueron declaradas por este Tribunal propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, por sentencia de 30 de abril de 2002;

NOVENO.- Que, el artículo 23 del proyecto en análisis modifica las disposiciones del Título II del Libro III de la Ordenanza de Aduanas mencionadas en el considerando anterior, al hacerlas aplicables a las infracciones descritas en su inciso primero;

DÉCIMO.- Que, atendido lo anterior, por su propio contenido y carácter, el artículo 23 del proyecto en estudio tiene naturaleza orgánica constitucional y, no obstante que la Cámara de origen no lo ha sujeto a control de constitucionalidad, esta Magistratura, por el motivo antes indicado, debe pronunciarse sobre el mismo;

DECIMOPRIMERO.- Que, consta de los antecedentes que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de

la Carta Fundamental;

DECIMOSEGUNDO.- Que, de igual forma, consta en los autos que las normas a que se hace referencia en los considerandos cuarto y séptimo de esta sentencia, han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

DECIMOTERCERO.- Que, los artículos 23 y 24 del proyecto en examen, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, 93, N° 1°, e inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

1. Que el artículo 24 del proyecto remitido es constitucional.
2. Que el artículo 23 del proyecto remitido es igualmente constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus fojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 466.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente señor José Luis Cea Egaña y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Eugenio Valenzuela Somarriva, Urbano Marín Vallejo, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake y Mario Fernández Baeza.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.